

reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que corresponde a aquellos para los que el órgano ambiental determinará si deben ser sometidos a dicho procedimiento.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, a efectos de determinar si el proyecto debía ser sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, consultó a diferentes organismos y asociaciones previsiblemente interesados sobre los efectos ambientales del proyecto. Un resumen del resultado de la consulta figura en el anexo.

Tras analizar las respuestas recibidas y la documentación del proyecto, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no cabe esperar, como resultado de la ejecución del proyecto Remodelación y defensa de la playa de Torrenueva, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas al objeto de conseguir impactos no significativos.

No obstante, la arena de aportación prevista en el proyecto, procedente de la presa de Rules, deberá someterse a un lavado en la propia zona de extracción, antes de su vertido en la playa. Asimismo, y para asegurar que las obras realizadas no provocan efectos negativos sobre las playas situadas a levante de la zona de actuación, la Dirección General de Costas efectuará un seguimiento de las playas de la unidad fisiográfica situada a levante del peñón de Jolúcar. Para ello, realizará un levantamiento batimétrico de dichas playas a la finalización de las obras, y dos más, al menos, en los tres años siguientes, el primero de los cuales se llevará a cabo dentro del primer año.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto remodelación y defensa de la playa de Torrenueva.

Madrid, 7 de julio de 2000.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## ANEXO

### Objetivos y descripción del proyecto

La Dirección General de Costas acometió en 1991 el proyecto de regeneración de la playa de Torrenueva, cuyo objetivo era su estabilización mediante obras fijas de defensa. Estas obras consiguieron estabilizar una longitud total de 1.500 metros de playa. Sin embargo, se detectaron dos zonas singulares con problemas localizados de erosión, en las que ha sido necesario aportar periódicamente material de relleno para evitar daños en el muro del paseo marítimo que bordea la playa. El diseño del espigón que separa la zona regenerada de la vecina playa de Las Azucenas permite el paso de sedimento por su frente, sirviendo a la vez de apoyo a esta última playa.

El proyecto que ahora se plantea tiene como objetivo principal completar las obras existentes con otras que eliminen, de forma definitiva, los problemas de erosión localizados.

La zona de actuación se encuentra situada en el sector central de la costa granadina. Forma una playa natural rectilínea, orientada al sudoeste, estando delimitada al este por la masa rocosa de Punta Jolúcar y al oeste por el Puerto de Motril.

La alternativa elegida (se han estudiado un total de cinco) para llevar a cabo el proyecto supondrá la interrupción casi completa del transporte litoral hacia el este, provocando la estabilidad total de la playa. Además, esta alternativa mejorará la calidad de las aguas en la zona oeste de la playa, al permitir el encauzamiento del vertido de las aguas procedentes de riegos hacia mayores profundidades. Así mismo, mejorará la estabilidad de la playa de Las Azucenas, a la que conferirá un mayor apoyo lateral que permitirá el crecimiento de su extremo este.

Las actuaciones de que consta, en esencia, la alternativa elegida son las siguientes:

Eliminación parcial del actual dique de cierre oeste de la playa.

Construcción de un encauzamiento doble en la salida de la rambla de Villanueva, de una longitud aproximada de 225 metros.

Eliminación del dique exento oeste.

Eliminación parcial del dique exento central y construcción de un espigón perpendicular a la costa, de 200 metros, de los cuales los 75 últimos estarán sumergidos.

Prolongación del espigón de Jolúcar mediante dos tramos de 70 metros: El primero de ellos emergido y el segundo sumergido.

Aportación a la playa de 300.000 metros cúbicos de sedimento procedente de las obras de la presa de Rules.

Con estas obras la playa quedará formada por tres celdas separadas: Una celda oeste de 350 metros de longitud, una celda central de 530 metros de longitud y una celda este de 430 metros de longitud. Las celdas oeste y central recibirán una aportación de arena de unos 120.000 metros cúbicos cada una, mientras que en la celda este la aportación será de 60.000 metros cúbicos aproximadamente.

Organismos y asociaciones consultadas:

Dirección General de Protección Ambiental (Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía); Dirección General de Pesca (Consejería de Agricultura y Pesca, Junta de Andalucía); Ayuntamiento de Motril; Entidad Local Menor de Torrenueva; Asociación Iniciativa Ciudadana por Torrenueva; Federación Andaluza de Asociaciones de Defensa de la Naturaleza y Grupo Ecologista Alborán.

A continuación se resume el contenido ambiental más significativo de las respuestas recibidas:

El Ayuntamiento de Motril solicita que se examinen las repercusiones ambientales y geodinámicas del proyecto, y que se asegure la estabilidad de las playas creadas y de las situadas a levante de la zona de actuación.

La Entidad Local Menor de Torrenueva considera adecuada la alternativa elegida, y propone que, inicialmente, no se elimine el tramo curvo del actual espigón oeste. Igualmente, sugiere el mantenimiento de los actuales diques exentos, al menos de sus tramos de levante, al igual que se hace en el proyecto con el espigón central. Respecto al espigón de Jolúcar, considera que su prolongación debe realizarse manteniendo la orientación actual.

Por lo que se refiere a la aportación de arena, señala que debería procederse al lavado de la misma en su origen.

La Asociación Iniciativa Ciudadana por Torrenueva afirma que la salida al mar de la rambla de Villanueva debería realizarse mediante colector o emisario submarino, ya que la solución de doble encauzamiento propuesta en el proyecto contaminará la zona de baño. Discrepa de la alternativa elegida para el diseño de la playa, ya que, en su opinión, los espigones perpendiculares a la costa no son eficaces; propone una alternativa que, en esencia, consiste en la construcción de nuevos diques exentos y refuerzo de los existentes.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA

**15495** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de agosto de 2000 de delegación de competencias a favor de diversos órganos del Departamento.*

Advertido error en el texto de la Orden de 3 de agosto de 2000, de delegación de competencias a favor de diversos órganos del Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de 11 de agosto de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 28799, segunda columna, en la letra b) del apartado tercero, donde dice: «... letras f) y g)...», debe decir: «... letras g) y h)...».

En la página 28799, segunda columna, en el párrafo primero del apartado cuarto, donde dice: «... letras f) y g)...», debe decir: «... letras g) y h)...».

**15496** *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M), marca «Hager», serie MP-N, fabricados por «Hager Electro, Sociedad Anónima», como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.*

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por don Lluís Garriga, como Director general de «Hager Sistemas, Sociedad Anónima», con domicilio en La Roca del Vallés (Barcelona).

Vistos los artículos 15, 21, 22 y 23 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, así como las órdenes sobre tarifas eléctricas en las que se establece que los interruptores de control de potencia responderán a un modelo y tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía;

Resultando que los interruptores cuya autorización de uso se solicita son idénticos a los de la serie MP exceptuando el color de la palanca de accionamiento, que en los de la serie MP es el azul-negro y en los de la serie MP-N es de color naranja;

Resultando que los interruptores de la serie MP fueron autorizados por Resoluciones de la Dirección General de la Energía de fechas 23 de julio de 1993, 21 de octubre de 1993 y 30 de octubre de 1998, vistos los ensayos efectuados en el Laboratorio general de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con las exigencias requeridas en la norma UNE 20.317-88 y 20.317-93 1.ª M.

Visto el informe número 20012059, emitido por el Laboratorio citado con fecha 29 de junio de 2000 sobre los ensayos de comportamiento del material de la palanca, efectuados de conformidad con la referida norma UNE, con resultado favorable;

Considerando que las competencias de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, han sido asumidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, Esta Dirección General, ha resuelto:

Autorizar el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M), marca «Hager», serie MP-N, modelos MP210N, MP215N, MP220N, MP225N, MP230N, MP235N y MP240N, para las intensidades nominales 10-15-20-25-30-35 y 40 A, en su ejecución bipolar con los dos polos protegidos, tensión nominal 220/380 V, frecuencia 50 Hz y poder de corte 6.000 A, como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 20 de julio de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

**15497** SENTENCIA de 12 de julio de 2000, de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto número 3/2000, suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando (Cádiz) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 22, de San Fernando.

«En la Villa de Madrid, a doce de julio de dos mil.

Conflicto de Jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando (Cádiz), en el Juicio de Faltas que sigue bajo el número 252/1999 por lesiones, con motivo de hechos acaecidos el 09.06.1999 en los que aparecen implicados don José Miguel Montes Sánchez y don Francisco Miguel Rodríguez Cazorla, este a la sazón Soldado profesional de Infantería de María; y el Juzgado Togado Militar Territorial número 22, de San Fernando, que sigue por los mismos hechos sumario 22 de agosto de 1999 por posible Delito de Maltrato de obra a Centinela, siendo Ponente el excelentísimo señor Ángel Calderón Cerezo, quien expresa el parecer de la Sala.

### Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de dirimir el presente conflicto jurisdiccional, sin propósito de prejuzgar la causa, se pueden resumir los hechos según se deduce de los procedimientos elevados a esta Sala, en los siguientes términos:

En la tarde del día 9 de junio de 1999 don José Miguel Montes Sánchez, nacido el 11 de agosto de 1976, conduciendo un automóvil circulaba por la calle Capitán Conforto, de la ciudad de San Fernando (Cádiz), en donde al parecer se encuentra la puerta principal del Acuartelamiento del Tercio de la Armada. El paso del vehículo fue seguido con la vista por tres Soldados encargados de la Guardia en dicha puerta, entre los que se encontraba

don Francisco Miguel Rodríguez Cazorla, quien vestía uniforme de Infantería de Marina y llevaba casco, pistola y defensa reglamentaria. En las inmediaciones del Acuartelamiento descendieron del automóvil el conductor y su acompañante, una joven entonces de 17 años de edad, dirigiéndose los dos al parque público existente frente al cuartel. Sin que consten los motivos se produjo un cruce de gestos entre Montes Sánchez y el militar en funciones de servicio de Guardia, Rodríguez Cazorla, en el curso del cual este último hizo un gesto característico con los dedos, índice y meñique, que aquél consideró ofensivo, por lo que se dirigió a la puerta para pedir explicaciones a los Soldados de servicio.

Apparentemente alterado se acercó a la puerta, y sin que conste que llegara a rebasar la verja o punto de separación con la acera, preguntó por el autor de dicho ademán saliendo al instante Rodríguez Cazorla, produciéndose entre ambos discusión que enseguida degeneró en riña, y pasando de las palabras a los hechos se acometieron y golpearon mutuamente, hasta que fueron separados por los militares presentes. A resultados de la pelea ambos contendientes sufrieron heridas leves, de las que recibieron primera asistencia facultativa.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 22, con informe favorable del Fiscal Jurídico Militar, mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 1999 acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.5 CE; 23.2 Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales y 12.1 de la Ley Orgánica Procesal Militar, atendiendo a que los hechos procesales pudieran ser constitutivos de infracción penal, prevista y penada en el artículo 85 del Código Penal Militar como delito “contra Centinela”.

Tercero.—El Juzgado de Instrucción requerido, tras oír al Ministerio Fiscal, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2000 acordó mantener la propia Jurisdicción, por estimar que la extralimitación en que había incurrido el Soldado en funciones de Centinela, le convertía en “particular” a los efectos de la aplicación de la falta de lesiones prevista en el artículo 617.1 del Código Penal Común, que se conceptuó como infracción realmente cometida.

Quedó así planteado el conflicto positivo de Jurisdicción, remitiéndose por ambos Juzgados sus actuaciones a esta Sala Especial del Tribunal Supremo.

Cuarto.—Dado traslado de los procedimientos al Ministerio Fiscal para Informe, se ha emitido en el sentido de que procede resolver el conflicto planteado, atribuyendo la competencia para conocer de los hechos a la Jurisdicción Militar.

Quinto.—Señalado el día 10 de julio de 2000 para la deliberación y votación dicho acto se ha llevado con el siguiente resultado.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—A partir de los hechos que se han descrito, repetimos que al solo efecto de resolver el presente conflicto, es preciso afirmar la condición de Centinela que correspondía al Soldado Rodríguez Cazorla, durante todo el desarrollo del episodio narrado. El artículo 11 del Código Penal Militar contiene la definición legal, a los efectos de aplicación de dicho texto punitivo, en el sentido de serio “el militar que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda un puesto confiado a su responsabilidad”. La jurisprudencia de la Sala Quinta de este Tribunal Supremo viene apreciándolo con reiteración en los casos en que, como el presente, se ejerce función de miembro de la Guardia de seguridad de un recinto o Acuartelamiento (Sentencia de 16 de marzo de 1998; 4 de mayo de 1998 y 29 de mayo de 2000). Y la condición de Centinela, a efectos de constituir sujeto pasivo de los delitos definidos en el artículo 85 CPM, tiene carácter permanente mientras dure el servicio encomendado o se produzca el correspondiente relevo; con lo que la pérdida de dicha calidad y la protección penal que se le otorga, que no es a la persona sino a la función, no se produce sino con ocasión de extralimitaciones tan clamorosas que permitan sostener que aquél no actúa ya en el desempeño del cometido asignado.

Concurre la situación típica de haberse producido maltrato de obra a Centinela, hallándose éste en acto de servicio y aunque el origen se encuentre en una pelea mutuamente aceptada, este dato no es decisivo para que desde el comienzo mismo de la instrucción de la causa, se tenga por atípica la conducta y carente de relevancia penal en el ámbito del delito que determina la competencia de la Jurisdicción Militar. Ciertamente, el Soldado miembro de la Guardia de seguridad incurrió en un exceso, al dirigirse al denominado paisano don José Miguel Montes Sánchez en términos tenidos en el concepto público por ofensivos, pero esta actitud no despojaba a aquel de la cualidad de Centinela ni, a los efectos de que ahora se trata, autorizaba a éste a reaccionar como lo hizo en su afán por resolver el incidente por la expeditiva vía de los hechos, cuando pudo denunciarlos en el acto, por ejemplo ante los superiores del Soldado dándose lugar en definitiva a la pelea, que tampoco rehusó el militar.